



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

2019-I01-032245

Lima, 29 de diciembre de 2022

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02361-2022-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 0590-2016-OEFA/DFSAI/PAS<sup>1</sup>  
**ADMINISTRADO** : PLUSPETROL NORTE S.A EN LIQUIDACIÓN<sup>2</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : LOTE 8  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE TROMPETEROS, URARINAS Y  
PARINARI, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE  
LORETO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : NULIDAD - MULTA

**VISTOS:** La Resolución N° 426-2022-OEFA/TFA-SE del 04 de octubre de 2022; y demás actuados en el Expediente N° 0590-2016; y,

### I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 1107-2017-OEFA/DFSAI del 27 de setiembre de 2017<sup>3</sup>, notificada el 2 de octubre de 2017<sup>4</sup> (en adelante, la **Resolución Directoral I**), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (actualmente, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en adelante, **DFAI**), determinó la responsabilidad administrativa de **Pluspetrol Norte S.A. en liquidación** (en adelante, el administrado), por la comisión de una (1) infracción a la normativa ambiental, descritas en el artículo 1° de la Resolución Directoral y dispuso el cumplimiento de dos (2) medidas correctivas ordenadas en su artículo 2°, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

<sup>1</sup> Conforme el acápite II de la Resolución Directoral N° 0739-2022-OEFA/DFAI, en el numeral 6.2.1. del Reglamento de Acciones de Fiscalización y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote de la COVID 19, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD, y modificada por la Resolución del Consejo Directivo N° 00018-2020-OEFA/CD, establece que, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA se encuentra suspendido desde el 16 de marzo del 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie.

Ahora bien, de la consulta efectuada en el Sistema Integrado para COVID-19 (<https://saludtrabajo.minsa.gob.pe/web/login>), se verificó la presentación del Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 para la unidad fiscalizable "Lote 8", por parte del administrado con fecha 23 de julio de 2020. En ese sentido, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos seguidos contra del administrado, bajo el ámbito de acción del OEFA, se reiniciaron a partir de dicha fecha.

<sup>2</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20504311342.

<sup>3</sup> Folios 71 al 88 del expediente N° 0590-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

<sup>4</sup> Folio 89 del expediente.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

**Cuadro N° 1**  
**Medida correctiva ordenada al administrado**

Conducta infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado, no adoptó las medidas necesarias para prevenir y mitigar los impactos negativos a los suelos de los cuarenta y un (41) sitios con presencia de hidrocarburos de las Locaciones Nueva Esperanza, Pavayacu y Corrientes del derecho de vía del Ducto Saramuro-Corrientes de la Cuenca Corrientes del Lote 8.	<p><b><u>Primera medida correctiva:</u></b>            El administrado, deberá elaborar un cronograma de actividades de limpieza y rehabilitación del área, que incluya, la identificación, caracterización y remediación de los 41 sitios, conjuntamente con monitoreos. Así como un reporte mensual del desarrollo de dicho cronograma.</p>	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la DFAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el cronograma de actividades, el cual debe contener como mínimo: (i) Las medidas de minimización propuestas (descripción, acciones, forma de ejecución, entre otros); y, el cronograma de ejecución de las mismas.
	<p><b><u>Segunda medida correctiva:</u></b></p> <p>a. Acreditación de la conclusión de las acciones de mitigación (limpieza y recuperación de petróleo).</p> <p>b. Desarrollo de investigaciones y estudios de riesgos a fin de determinar las causas que generaron la presencia de hidrocarburos en los cuarenta y un (41) sitios materia de las acciones de supervisión, e implementar medidas para evitar posibles fugas y/o derrames que generen impactos al ambiente.</p>	En un plazo no mayor de treinta (30) meses, contados a partir del vencimiento del plazo para el cumplimiento de la primera medida correctiva.	Remitir a la DFAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo para el cumplimiento de la primera medida correctiva, un informe técnico donde se detallen la ejecución de actividades incluidas en el cronograma señalado en la primera medida correctiva. Ello con la finalidad de acreditar al OEFA la realización de las medidas ambientales de minimización de los posibles impactos ambientales, con fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84. Adicionalmente, el administrado deberá remitir cada cinco (5) meses, a partir del vencimiento del plazo para el cumplimiento de la primera medida correctiva, un informe detallado sobre el avance de la ejecución del referido cronograma.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

Conducta infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
	<p>c. Informe del estado actual de los 41 suelos con presencia de hidrocarburos de las Locaciones Nueva Esperanza, Pavayacu y Corrientes del derecho de vía del Ducto Saramuro-Corrientes de la Cuenca Corrientes del Lote 8, precisando detalladamente todas las acciones de limpieza, rehabilitación y revegetación que hubiera implementado.</p> <p>d. Adjuntar el plano de ubicación de las áreas donde se realizaron la limpieza y rehabilitación.</p> <p>e. Fotografías debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten la rehabilitación y revegetación de las zonas afectadas con hidrocarburos.</p>		

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de incentivos -DFAI

- El 23 de octubre del 2017, el administrado mediante escrito con registro N° 2017-E01-77491<sup>5</sup>, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral I.

<sup>5</sup> Folios 91 al 123 del expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

3. Mediante la Resolución N° 040-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de febrero del 2018<sup>6</sup>, notificada el 8 de marzo del 2018<sup>7</sup> (en adelante, **Resolución TFA I**), la Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera, del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) confirmó la Resolución Directoral en todos sus extremos.
4. Del 14 al 22 de setiembre del 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) realizó dos supervisiones regulares y de verificación de cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 1107-2017-OEFA/DFSAI, cuyos resultados fueron plasmados en el Informe de Supervisión N° 28-2019-OEFA/DSEM-CHID (en adelante, Informe N° 1)<sup>8</sup>; y, el Informe de Supervisión N° 83-2019-OEFA/DSEM-CHID (en adelante, Informe N° 2)<sup>9</sup>.
5. Mediante la Carta N° 121-2019-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 7 de febrero de 2019, la SFEM citó al administrado a una reunión, a efectos de tener mayores alcances de la implementación de las medidas correctivas, la cual se llevó a cabo el 13 de febrero de 2019, conforme consta en el acta de reunión<sup>10</sup>.
6. El 28 de febrero de 2019, mediante Carta N° 336-2019-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 6 de marzo de 2019, la SFEM citó al administrado a una reunión el 8 de marzo de 2019, a efectos de tener mayores alcances de la implementación de la medida correctiva, la cual se llevó a cabo conforme consta en el acta de reunión<sup>11</sup>.
7. Mediante Carta N° 482-2019-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 4 de abril de 2019, la SFEM citó al administrado a una reunión el 5 de abril de 2019, a efectos de tener mayores alcances de la implementación de la medida correctiva, la cual se llevó a cabo conforme consta en el acta de reunión<sup>12</sup>.
8. Mediante Carta N° 00679-2019-OEFA/DFAI-SFEM<sup>13</sup>, notificada el 21 de mayo de 2019, la SFEM solicitó al administrado, información para la verificación del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral I.

<sup>6</sup> Folios 137 al 165 del expediente.

<sup>7</sup> Folio 167 del expediente.

<sup>8</sup> Folio no digitalizable N° 235 del expediente.

<sup>9</sup> Folio no digitalizable N° 236 del expediente.

<sup>10</sup> Folios 172 al 174 del expediente.

<sup>11</sup> Folios 175 al 177 del expediente, es pertinente indicar que los documentos originales se encuentran en el Expediente N° 0171-2014-OEFA/DFSAI/PAS.

<sup>12</sup> Folios 178 al 180 del expediente, es pertinente indicar que los documentos originales se encuentran en el Expediente N° 0171-2014-OEFA/DFSAI/PAS.

<sup>13</sup> Folios del 169 al 171 del expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

9. Por Oficio N° 0052-2019-OEFA/DFAI emitido y notificado el 14 de junio de 2019, la DFAI solicitó a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas precisar si para la emisión del Informe de Evaluación N° 355-2019/MEM/DGAAH/DEAH y la Resolución Directoral N° 253-2019-MEM/DGAAH se tuvo prevista la situación de las medidas correctivas<sup>14</sup>.
10. Con fecha 19 de junio de 2019, el administrado presentó un escrito con Registro N° 2019-E01-060587 mediante el cual solicitó dejar sin efecto la medida correctiva en virtud a circunstancias sobrevinientes<sup>15</sup>.
11. Mediante Oficio N° 263-2019-MINEM/DGAAH/DEAH del 21 de junio de 2019, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, remitió a la DFAI respuesta a la consulta efectuada mediante el Oficio N° 0052-2019-OEFA/DFAI<sup>16</sup>.
12. Mediante Resolución Directoral N° 995-2019-OEFA/DFAI<sup>17</sup> del 10 de julio de 2019, notificada el 10 de julio de 2019<sup>18</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Directoral II**), la DFAI declaró que el incumplimiento de las dos (2) medidas correctivas ordenadas al administrado mediante la Resolución Directoral I. Por lo que, reanudó el procedimiento administrativo sancionador por la conducta infractora descrita en el artículo 1° de la Resolución Directoral I, sancionando al administrado con 5 000.00 (Cinco Mil y 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
13. El 31 de julio de 2019, por escrito 2019-E01-074441, el administrado interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral II<sup>19</sup>.
14. Mediante Resolución N° 0032-2019-OEFA/TFA-SE del 18 de diciembre de 2019 (en lo sucesivo, **Resolución del TFA II**), notificada el 27 de diciembre 2019, el TFA confirmó la Resolución Directoral II, en el extremo que declaró el incumplimiento de las dos medidas correctivas y declaró la nulidad de la Resolución Directoral, en el extremo que sancionó al administrado, con una multa ascendente a 5,000.00 (Cinco Mil y 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
15. Mediante la Resolución Directoral N° 0112-2020-OEFA-DFAI, del 30 de enero de 2020, notificada el 4 de febrero de 2020 (en lo sucesivo, **Resolución Directoral III**), la DFAI del OEFA, resolvió, entre otros, sancionar al administrado por la comisión de la infracción descrita en el cuadro N° 1 de la referida Resolución, al

<sup>14</sup> Folios del 190 al 191 del expediente.

<sup>15</sup> Folios del 192 al 222 del expediente.

<sup>16</sup> Folios del 223 al 234 del expediente.

<sup>17</sup> Folios del 278 al 281 del Expediente.

<sup>18</sup> Folio 283 del Expediente.

<sup>19</sup> Folios del 284 al 311 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

haberse verificado el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral I.

16. El 25 de febrero de 2020, mediante escrito de registro 2020-E01-021138, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral III, y envió información complementaria el 4 de marzo de 2020 mediante escrito 2020-E01-023979.
17. El 22 de julio de 2020, se notificó la Resolución Directoral N° 00748-2020-OEFA/DFAI del 21 de julio de 2020 (en adelante, **Resolución Directoral IV**), mediante la cual se determinó la persistencia en el incumplimiento de las dos (2) medidas correctivas, imponiéndosele al administrado dos multas coercitivas, cuya sumatoria asciende a 200.00 (Doscientas y 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
18. El 4 de agosto de 2020, se notificó la Resolución Directoral N° 00784-2020-OEFA/DFAI del 31 de julio de 2020 (en adelante, **Resolución Directoral V**), mediante la cual se determinó la persistencia en el incumplimiento de las dos (2) medidas correctivas, imponiéndosele al administrado dos multas coercitivas, cuya sumatoria asciende a 200.00 (Doscientas y 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
19. Con la finalidad de promover e incentivar el cumplimiento de las medidas correctivas, mediante la Carta N° 0897-2020-OEFA/DFAI del 31 de julio de 2020, se citó al administrado a una reunión no presencial para el día 7 de agosto de 2020. Sin embargo, al no obtener la constancia del depósito de la notificación electrónica que evidenciara de manera fehaciente su notificación, y en aras de garantizar el debido procedimiento, mediante la Carta N° 0931-2020-OEFA/DFAI emitida y notificada el 6 de agosto de 2020 se reprogramó la referida reunión para el día 12 de agosto de 2020.
20. A través del escrito con Registro N° 2020-E01-056597 del 7 de agosto de 2020, el administrado informa que fue notificado con las Cartas N°s 0897-2020-OEFA/DFAI y 0931-2020-OEFA/DFAI, la cuales le habrían generado confusión respecto al día y la hora de la reunión programada por la DFAI; asimismo, precisa, que presentará información por escrito.
21. El 10 de agosto de 2020, mediante la Carta N° 1570-2020-OEFA/DFAI, notificada en la misma fecha, la DFAI precisó al administrado que la invitación a reunión se llevará a cabo el 12 de agosto de 2020, asimismo solicitó al administrado que en un plazo no mayor a un (1) día hábil, complete el registro correspondiente en el sistema informático del OEFA brindándole un enlace digital para ello.
22. En respuesta a la Carta N° 1570-2020-OEFA/DFAI, el administrado presentó el escrito de Registro N° 2020-E01-057218 del 11 de agosto de 2020, señalando que procederá a presentar la información correspondiente al presente expediente de manera escrita.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

23. El 12 de agosto de 2020, se realizó la búsqueda en el sistema informático del OEFA, a efectos de verificar si el administrado ingresó la información a través del enlace digital remitido mediante las Cartas N° 0931-2020-OEFA/DFAI y N° 1570-2020-OEFA/DFAI. En atención a ello, considerando el contenido del escrito de Registro N° 2020-E01-057218 y la falta de registro en el enlace digital del OEFA, se tiene que el administrado no aceptó la invitación a la reunión efectuada en el marco de la verificación de las medidas correctivas.
24. El 12 de agosto de 2020, se emitió la Resolución Directoral N° 00854-2020-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral VI**), notificada el 13 de agosto de 2020, mediante la cual se determinó la persistencia en el incumplimiento de las dos (2) medidas correctivas, imponiéndosele al administrado dos multas coercitivas cuyo total asciende a 200.00 (Doscientas y 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
25. El 24 de agosto de 2020, el administrado remitió el escrito de Registro N° 2020-E01-061096, mediante el cual interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral V.
26. El 24 de agosto de 2020, se emitió la Resolución Directoral N° 00906-2020-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral VII**), notificada el 25 de agosto de 2020, mediante la cual se determinó la persistencia en el incumplimiento de las dos (2) medidas correctivas, imponiéndosele al administrado dos multas coercitivas cuyo total asciende a 200.00 (Doscientas y 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
27. El 24 de agosto de 2020, se emitió la Resolución N° 0139-2020-OEFA/TFA-SE (en adelante, **Resolución TFA III**), mediante la cual el TFA declaró la nulidad de la Resolución Directoral III, en el extremo que sancionó al administrado.
28. El 1 de setiembre de 2020, el administrado remitió el escrito de Registro N° 2020-E01-063665, mediante el cual interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral VI.
29. El 4 de setiembre de 2020, se notificó la Resolución Directoral N° 0984-2020-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral VIII**), a través de la cual se resolvió, entre otros, determinar la persistencia en el incumplimiento de las dos (2) medidas correctivas, imponiéndosele al administrado dos multas coercitivas cuyo total asciende a 200.00 (Doscientas y 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
30. El 8 de setiembre de 2020, el administrado remitió el escrito de Registro N° 2020-E01-065776, mediante el cual interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral VII.
31. El 11 de setiembre de 2020, el administrado remitió el escrito de Registro N° 2020-E01-067116, mediante el cual interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral VIII.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

32. El 14 de setiembre de 2020, el administrado remitió el escrito de Registro N° 2020-E01-067517, mediante el cual presentó información vinculada a la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I.
33. El 15 de octubre de 2020 mediante escrito con registro N° 2020-E01-077209, el administrado presentó un escrito complementario a los recursos de apelación, interpuestos en el presente procedimiento de ejecución forzosa.
34. El 16 de octubre de 2020, se notificó la Resolución Directoral N° 1124-2020-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral IX**), mediante la cual la DFAI del OEFA, resolvió sancionar al administrado con una multa ascendente a 5 000.00 (Cinco mil con 000/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
35. Por escrito 2020-E01-085390 del 6 de noviembre de 2020, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral IX.
36. Por Resolución N° 319-2020-OEFA/TFA-SE del 28 de diciembre de 2020, (en adelante, **Resolución TFA IV**) la Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, resolvió declarar improcedentes los recursos de apelación interpuestos en contra de las Resoluciones Directorales VII y VIII, que impusieron multas coercitivas a Pluspetrol Norte S.A. ascendentes a 200.00 (Doscientas con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias.
37. El 26 de enero de 2021 se emitió la Resolución Directoral N° 0067-2021-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral X**), notificada el 28 de enero de 2021, mediante la cual se determinó la persistencia en el incumplimiento de las dos (2) medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral I, imponiéndosele al administrado dos multas coercitivas ascendente a 200.00 (Doscientas y 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
38. El 26 de febrero de 2021 se emitió la Resolución Directoral N° 00405-2021-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral XI**), notificada el 2 de marzo de 2021, mediante la cual se determinó la persistencia en el incumplimiento de las dos (2) medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral I, imponiéndosele al administrado dos multas coercitivas ascendente a 200.00 (Doscientas y 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
39. El 22 de marzo de 2021 se emitió la Resolución Directoral N° 00591-2021-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral XII**), notificada el 23 de marzo de 2021, mediante la cual se determinó la persistencia en el incumplimiento de las dos (2) medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral I, imponiéndosele al administrado dos multas coercitivas ascendente a 200.00 (Doscientas y 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
40. El 26 de abril de 2021 se emitió la Resolución Directoral N° 00866-2021-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral XIII**), notificada el 29 de abril de 2021, mediante la cual se determinó la persistencia en el incumplimiento de las dos (2) medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral I,



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

imponiéndosele al administrado dos multas coercitivas ascendente a 200.00 (Doscientas y 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

41. El 28 de mayo de 2021 se emitió la Resolución Directoral N° 01271-2021-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral XIV**), notificada el 7 de junio de 2021, mediante la cual se determinó la persistencia en el incumplimiento de las dos (2) medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral I, imponiéndosele al administrado dos multas coercitivas ascendentes a 200.00 (Doscientas y 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
42. El 30 de junio de 2021 se emitió la Resolución Directoral N° 01601-2021-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral XV**), notificada el 6 de julio de 2021, mediante la cual se determinó la persistencia en el incumplimiento de las dos (2) medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral I, imponiéndosele al administrado dos multas coercitivas ascendentes a 200.00 (Doscientas y 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
43. El 30 de julio de 2021 se emitió la Resolución Directoral N° 01922-2021-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral XVI**), notificada el 5 de agosto de 2021, mediante la cual se determinó la persistencia en el incumplimiento de las dos (2) medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral I, imponiéndosele al administrado dos multas coercitivas ascendentes a 200.00 (Doscientas y 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
44. El 27 de agosto de 2021 se emitió la Resolución Directoral N° 02139-2021-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral XVII**), notificada el 2 de setiembre de 2021, mediante la cual se determinó la persistencia en el incumplimiento de las dos (2) medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral I, imponiéndosele al administrado dos multas coercitivas ascendentes a 200.00 (Doscientas y 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
45. El 8 de setiembre de 2021, se emitió y notificó la Carta N° 616-2021-OEFA/DFAI-SFEM, a través de la cual se requirió al administrado, información en referencia a la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 1 del presente documento.
46. El 13 de setiembre de 2021, por escrito con registro N° 2021-E01-078162 el administrado envió respuesta a la carta descrita en el párrafo precedente.
47. El 30 de setiembre de 2021 se emitió la Resolución Directoral N° 02368-2021-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral XVIII**), notificada el 12 de octubre de 2021, mediante la cual se determinó la persistencia en el incumplimiento de las dos (2) medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral I, imponiéndosele al administrado dos multas coercitivas ascendentes a 200.00 (Doscientas y 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

48. El 21 de octubre de 2021, se emitió y notificó la Carta N° 0728-2021-OEFA/DFAI-SFEM, a través de la cual se requirió al administrado, información en referencia a las medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 1 del presente documento.
49. Por Resolución N° 436-2021-OEFA/TFA-SE del 9 de diciembre de 2021, (en adelante, **Resolución TFA V**), notificado el 13 de diciembre de 2021, la Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios del Tribunal de Fiscalización Ambiental, resolvió declarar la nulidad de la Resolución Directoral IX, en el extremo que sancionó al administrado con una multa ascendente a 5000.00 (cinco mil con 00/100) UIT por la comisión de la conducta infractora descrita en el cuadro N° 1 de la presente Resolución Directoral, debiéndose retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento que el vicio se produjo.
50. El 24 de mayo de 2022, se emitió la Carta N° 0603-2022-OEFA-DFAI, notificada el 25 de mayo de 2022, a través de la cual se requirió al administrado, información en referencia a los costos Ad-Hoc y adicionales para a estimación del beneficio ilícito de la remediación o área a mitigar. No obstante, el administrado
51. El 31 de mayo de 2022 se emitió la Resolución Directoral N° 00739-2022-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral XIX**), notificada el 09 de junio de 2022, mediante la cual se resolvió sancionar al administrado por la comisión de la única conducta infractora con una multa ascendente a 5000.00 (cinco mil con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
52. El 28 de junio del 2022, el administrado mediante escrito con registro N° 2022-E01-057738, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral XIX.
53. Por Resolución N° 426-2022-OEFA/TFA-SE del 4 de octubre de 2022, (en adelante, **Resolución TFA VI**), notificado el 6 de octubre de 2022, la Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios del Tribunal de Fiscalización Ambiental, resolvió declarar la nulidad de la Resolución Directoral XIX, en el extremo que sancionó al administrado con una multa ascendente a 5000.00 (cinco mil con 00/100) UIT por la comisión de la conducta infractora descrita en el cuadro N° 1 de la presente Resolución Directoral, debiéndose retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento que el vicio se produjo.
54. Mediante Carta N° 00889-2022-OEFA/DFAI-SFEM de 10 de noviembre de 2022, notificada el 11 de noviembre de 2022, la SFEM solicitó al administrado, información para la verificación del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral I.
55. El 18 de noviembre de 2022, por escrito con registro N° 2022-E01-118986 el administrado envió respuesta a la carta descrita en el párrafo precedente.
56. El 29 de diciembre de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la SFEM el Informe N° 03348-2022-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, informe de cálculo de multa) mediante el cual determinó el cálculo de multa por la



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, el cual forma parte del presente documento.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

57. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), la Resolución Directoral I suspendió el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), informando al administrado que el PAS sólo concluiría si la autoridad verificaba el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudaría quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva con la reducción del 50% (cincuenta por ciento), conforme se determine a través de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD<sup>20</sup>.
58. En tal sentido, conforme a este marco normativo, la DFAI ante la declaración del incumplimiento de las medidas correctivas, quedó habilitada a la aplicación de la correspondiente sanción.

## III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

59. El presente pronunciamiento tiene por objeto emitir pronunciamiento respecto a la nulidad declarada por el TFA a través de la Resolución N° 426-2022-OEFA/TFA-SE a fin de determinar, la sanción a imponer por la comisión de la conducta infractora descrita en el cuadro N° 1 de la presente Resolución Directoral.

## IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

60. En la Resolución N° 426-2022-OEFA/TFA-SE se consignó que con la emisión de la Resolución Directoral N° 0739-2022-OEFA/DFAI se transgredió el debido procedimiento del administrado, en el extremo que se sancionó al administrado por la única conducta infractora con una multa ascendente a 5 000.00 (cinco mil con 00/100) UIT, toda vez que el cálculo de multa no se encuentra correctamente motivado, conforme se detalla a continuación:

Infracción	Consideraciones del TFA	Resumen del planteamiento en el Informe de Cálculo de Multa
Única infracción	<u>Sobre el costo evitado</u> <u>Análisis del TFA</u>	

<sup>20</sup> Al respecto, es preciso señalar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD se modificó la Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD que aprueba la metodología para el cálculo de multas base y la aplicación de factores agravantes y atenuantes a utilizarse en la graduación de sanciones.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

Infracción	Consideraciones del TFA	Resumen del planteamiento en el Informe de Cálculo de Multa		
	<p><b><u>Sobre el costo asignado al ítem "Botiquín" del cuadro "f) Servicio de salud"</u></b></p> <p>83. Sobre este ítem la primera instancia indica que el mismo se compone de distintos elementos, que son: Agua oxigenada (120 ml), Alcohol 70° (120 ml), Venda adhesiva curita (10 unidades), Tintura árnica (30 ml), Algodón (25 gr.), Venda elástica (2" x 5 yardas), Tijera, Esparadrapo hipo alergénico, Gasa y Guantes quirúrgicos, como se aprecia a continuación:</p>  <p>84. Sin embargo, de la revisión efectuada no se aprecia tanto en el Anexo 1 como en el Anexo 3 del Informe de Cálculo de Multa la fuente (página electrónica) ni capturas de pantallas de la cotización del botiquín, además de no indicarse la fecha de costeo correspondiente, por lo cual no es posible contrastar dicha información.</p> <p>(...)</p> <p><b><u>Revisión de oficio</u></b></p> <p><b><u>Respecto al beneficio ilícito (B)</u></b></p> <p>93. En este punto, resulta necesario indicar que, de la revisión de oficio de informe de cálculo de multa, se han advertido incongruencias en el cálculo del beneficio ilícito, las cuales se plasman en el siguiente cuadro:</p> <table border="1" data-bbox="491 1753 914 1843"> <thead> <tr> <th data-bbox="491 1753 914 1787"><b>Beneficio ilícito-Análisis TFA</b></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="491 1787 914 1843"><b><u>Sobre el costo evitado por medidas de prevención</u></b></td> </tr> </tbody> </table> <p>Se advierte que la primera instancia no ha considerado el presente costo evitado pese a que la conducta infractora está referida a que el administrado no adoptó las medidas</p>	<b>Beneficio ilícito-Análisis TFA</b>	<b><u>Sobre el costo evitado por medidas de prevención</u></b>	<p>En atención a lo indicado en los numerales 83 y 84 de la RFTA VI, la SSAG procedió a adjuntar los anexos N°1 y N°3 en el informe de cálculo de multa, en cuyo contenido se exponen las páginas web de los costos que se emplearon, fechas de consulta, enlaces respectivos, así como pantallazos correspondientes a las consultas efectuadas.</p> <p>Para mayor detalle revisar la página 5 del Informe de Cálculo de Multa.</p> <p>Respecto a lo indicado por el TFA en referencia a los costos por medidas de prevención, se debe precisar que, la SSAG en el informe de cálculo de multa señaló que si bien el TFA consideró la vigilancia de los 41 sitios contaminados como una actividad de prevención, estimar el beneficio ilícito en base a las</p>
<b>Beneficio ilícito-Análisis TFA</b>				
<b><u>Sobre el costo evitado por medidas de prevención</u></b>				



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

Infracción	Consideraciones del TFA	Resumen del planteamiento en el Informe de Cálculo de Multa
	<p>necesarias para prevenir y mitigar los impactos negativos a los suelos de los cuarenta y un (41) sitios con presencia de hidrocarburos de las Localidades de Nueva Esperanza, Pavayacu y Corrientes del derecho de vía del Ducto Saramuro-Corrientes de la Cuenca Corrientes del Lote 8. (...)</p> <p>Al respecto, este Tribunal reitera que el costo evitado podría considerar la actividad de vigilancia, debido a que esta podría evitar la ocurrencia de impactos negativos en el suelo, ya que al identificar oportunamente las "situaciones de riesgo" que podrían provocar los derrames y/o fugas de hidrocarburos, el administrado puede adoptar las acciones pertinentes para corregir ello, considerando como mínimo un 01 trabajador por 01 día de trabajo para cada uno de los 41 sitios con presencia de hidrocarburos de las locaciones del Lote 8. (...)</p> <p><b>Sobre el costo evitado por medidas de mitigación</b></p> <p>El beneficio ilícito debe ser calculado de manera independiente para cada una de las 41 áreas donde se realizarán actividades de descontaminación, debido a que cada una de ellas podría tener particularidades que, dentro de un cálculo en conjunto, no se verían reflejadas en el costo evitado final. Asimismo, la DFAI ha establecido dos zonas, Tipo 1 y Tipo 2, sobre las cuales ha indicado que en la primera las acciones de descontaminación serán realizadas por 01 brigada y en la segunda por 04 brigadas, considerando que cada brigada está compuesta por 01 supervisor y 06 obreros.</p>	<p>medidas de prevención que no han sido precisadas en el expediente y considerando que no se cuenta con información de la cual se desprenda la cantidad de trabajadores para la ejecución de la vigilancia, teniendo en cuenta los componentes que forman parte de cada uno de los 41 sitios contaminados, podría hacer incurrir a la DFAI en la imposición de una sanción arbitraria, por lo que; el enfoque de estimación del costo evitado que consideró el informe de cálculo de multa está orientado a la adopción de medidas de mitigación necesarias para eliminar los impactos negativos a los suelos detectados.</p> <p>El detalle del análisis se encuentra consignado en las páginas 06 y 07 del Informe de Cálculo de Multa.</p> <p>Respecto a lo indicado en la RFTA VI en referencia a los costos evitados por medidas de mitigación, la SSAG en el informe de cálculo de multa señaló que se realiza la estimación de costos operaciones por descontaminación de suelo para un área de 100 m<sup>2</sup> para luego obtener de manera referencial el costo de descontaminación para 1m<sup>2</sup>, y por la asimetría de información se utiliza la variable proxy, la cual no depende del tiempo o cronograma de actividades, aunado a ello se precisó que, el administrado no dio respuesta a la carta de requerimiento N° 0603-2022-OEFA/DFAI, en la cual se solicitó dicha información de manera específica, por lo que no se pudo incluir en el informe de cálculo de multa en la estimación del costo de remediación por m<sup>2</sup> los costos Ad-Hoc, de acuerdo con lo contemplado por el administrado para el área a remediar y los costos adicionales.</p> <p>En ese sentido, se continuó evaluando la remediación de suelos en base a la variable proxy por m<sup>2</sup> en el informe de cálculo de multa, dado que no se cuenta</p>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional'
'Año del Bicentenario del Congreso de la República'

Table with 3 columns: Infacción, Consideraciones del TFA, and Resumen del planteamiento en el Informe de Cálculo de Multa. The middle column contains a table titled 'Cuadro N° 3. Estructura de costos evitados por zona?' and a detailed text explanation of the remediation process and cost calculations.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

Infracción	Consideraciones del TFA	Resumen del planteamiento en el Informe de Cálculo de Multa																						
	<table border="1" data-bbox="596 421 815 730"> <thead> <tr> <th>Hasta (m2)</th> <th>Brigadas</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>4384</td><td>1</td></tr> <tr><td>8768</td><td>2</td></tr> <tr><td>13152</td><td>3</td></tr> <tr><td>17536</td><td>4</td></tr> <tr><td>21920</td><td>5</td></tr> <tr><td>26304</td><td>6</td></tr> <tr><td>30688</td><td>7</td></tr> <tr><td>35072</td><td>8</td></tr> <tr><td>39456</td><td>9</td></tr> <tr><td>43840</td><td>10</td></tr> </tbody> </table> <p data-bbox="507 734 552 766">(...)</p> <p data-bbox="507 770 911 824"><b>Costo de implementos y herramientas</b></p> <p data-bbox="507 853 911 1182">De acuerdo a las consideraciones para el cálculo de la multa, la primera instancia ha considerado una única brigada para realizar los trabajos de descontaminación en los cuarenta y un (41) sitios contaminados objeto de la conducta infractora. Sobre ello, se debe indicar que la obligación del administrado es la de realizar la descontaminación de un sitio contaminado en el menor plazo posible.</p> <p data-bbox="507 1211 911 1346">Al respecto, correspondería realizar el cálculo del costo de implementos y herramientas de manera independiente para cada uno de los sitios contaminados.</p> <p data-bbox="507 1375 552 1406">(...)</p> <p data-bbox="507 1921 911 1975"><b>Kit de seguridad ocupacional por personal de brigada</b></p>	Hasta (m2)	Brigadas	4384	1	8768	2	13152	3	17536	4	21920	5	26304	6	30688	7	35072	8	39456	9	43840	10	<p data-bbox="943 770 1374 1240">En atención a lo indicado en la RTFA VI respecto a los costos de implementos y herramientas, la SSAG en el informe de cálculo de multa señaló que, la utilización de implementos y herramientas para los costos operacionales por descontaminación de suelo se han indicado teniendo como base el proceso de descontaminación de un área de 100 m<sup>2</sup>, para luego obtener de manera referencial el costo de descontaminación para 1m<sup>2</sup>, por lo que teniendo en cuenta una asimetría de información es pertinente considerar un (1) supervisor y seis (6) obreros con sus respectivos implementos y herramientas.</p> <p data-bbox="943 1270 1374 1682">En este sentido, se utiliza la variable proxy para la descontaminación en m<sup>2</sup>, la cual no depende del tiempo o cronograma de actividades, aunado a ello, se precisó que el administrado no dio respuesta a la carta de requerimiento N° 0603-2022-OEFA/DFAI, en la cual fue solicitada dicha información de manera específica, por lo que no se pudo incluir en la estimación del costo de remediación por m<sup>2</sup> los costos Ad-Hoc, de acuerdo con lo contemplado por el administrado para el área a remediar y los costos adicionales.</p> <p data-bbox="943 1711 1374 1823">En ese sentido, la SSAG consideró pertinente seguir mantenimiento la variable proxy por m<sup>2</sup> para realizar la estimación del costo evitado.</p> <p data-bbox="943 1921 1374 2004">En atención a lo indicado en RTFA VI respecto al kit de seguridad ocupacional por personal de brigada, la SSAG en el</p>
Hasta (m2)	Brigadas																							
4384	1																							
8768	2																							
13152	3																							
17536	4																							
21920	5																							
26304	6																							
30688	7																							
35072	8																							
39456	9																							
43840	10																							



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Infraacción	Consideraciones del TFA	Resumen del planteamiento en el Informe de Cálculo de Multa
	<p>De la revisión del Informe de cálculo de multa se advierte la inclusión de 03 guantes por persona, sin embargo, no resulta necesario la inclusión de 03 guantes por cada trabajador, motivo por el cual se debería considerar 01 guante por trabajador.</p> <p>Sobre el uso de respiradores, se debe indicar que todo derrame de hidrocarburos es susceptible de generar vapores orgánicos producto de la exposición del hidrocarburo al ambiente, en ese sentido, resulta necesario precisar que el respirador indicado por la DFAI, respirador 3M 7502, solo corresponde al respirador, sin incluir los cartuchos (filtros) de protección contra vapores orgánicos, por lo que correspondería adicionar dicho costo.</p> <p>En relación con la bota de cuero propuesta por la DFAI, por las condiciones de humedad de la zona no resultaría idónea para la actividad de descontaminación, motivo por el cual se debería considerar una bota de seguridad de PVC con punta de acero.</p> <p>(...)</p> <p><b>Kit de equipos de campo</b></p> <p>Cabe indicar que no resultaría necesario que cada brigada de trabajadores cuente con un equipo GPS, una cámara fotográfica, una brújula y dos radios exclusivos para cada brigada de trabajadores, en ese sentido, sólo se debería asignar un equipo GPS, una cámara fotográfica, una brújula y dos radios para cada área de trabajo independientemente de la cantidad de brigadas que trabajen en la misma.</p> <p>(...)</p> <p><b>Instalación y desinstalación de campamento temporal</b></p> <p>Respecto a la instalación de campamentos, se debe advertir que, de la evaluación realizada por la DFAI, existen campamentos cercanos a los lugares del derrame, motivo por el cual no correspondería la implementación de campamentos, siendo solo necesario considerar los</p>	<p>informe de cálculo de multa señaló que se procedió a tomar en cuenta lo advertido por el TFA respecto a la utilización de un solo par de guantes y una bota de seguridad de PVC con punta de acero, no obstante, los respiradores de media cara 3M seguirán considerándose, toda vez que dichos elementos brindan protección respiratoria contra partículas, <b>vapores orgánicos</b>, cloro, ácido clorhídrico, fluoruro de hidrógeno, dióxido de azufre, amoniaco, metilaminas, asimismo, son aceptados en las actividades de Construcción, Manufactura de Alimentos y Bebidas, Manufactura en General, Industria pesada, Manufactura, Naval, Minería, Petróleo y Gas, Farmacéutica, Transportes. En ese sentido se ratifica su empleabilidad para la plantilla de remediación.</p> <p>Respecto a lo indicado en la RFTA VI en referencia al kit de equipos de campo, la SSAG en el informe de cálculo de multa señaló que, tal como se detalló en uso de la variable proxy, cada brigada debe contener con el equipo mínimo requerido para la remediación de los suelos contaminados ante la situación de cualquier adversidad, por lo tanto, se ratifica el uso de un equipo GPS, una cámara fotográfica, una brújula y radio, entre otros, como equipos mínimamente requeridos para dar soporte a la actividad de descontaminación.</p> <p>Respecto a lo indicado en la RFTA VI en referencia a la instalación y desinstalación de campamento temporal, la SSAG mediante el informe de cálculo de multa señaló que, las provisiones deben contemplarse, toda vez que son para la estadía en el campamento y no hay prueba por parte del administrado que haya refutado dicho ítem o que los salarios de las personas incluyan dicho costo, por lo</p>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional'
'Año del Bicentenario del Congreso de la República'

Table with 3 columns: 'Infracción', 'Consideraciones del TFA', and 'Resumen del planteamiento en el Informe de Cálculo de Multa'. The table contains detailed text regarding environmental remediation costs and operational costs for contaminated areas, including references to RTFA VI and SSAG reports.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

Infracción	Consideraciones del TFA	Resumen del planteamiento en el Informe de Cálculo de Multa																						
	<p>particularidades, a diferencia de lo indicado por la DFAI, deberían ser calculados en forma independiente al cálculo de los costos operacionales.</p> <p>Costo por áreas mayores 4 384 m2</p> <p>Al respecto, en línea con la primera instancia, se considera que la remediación de un área de 100m<sup>2</sup> se puede realizar con una brigada de trabajadores conformado por 06 obreros y 01 supervisor en un periodo de 13 días. Sin embargo, se debe establecer un plazo máximo para poder realizar la remediación de dichas áreas, y esta sería de 19 meses; con ello, en dicho periodo se podría remediar un área máxima total de 4 385 m<sup>2</sup>, por lo que para áreas mayores a esta habría que añadir una cuadrilla adicional para poder cumplir con dicho plazo, es decir, por cada 4 384 m<sup>2</sup> adicionales a descontaminar, habría que considerar el trabajo de una brigada adicional, siguiendo la siguiente estructura ya mostrada anteriormente:</p> <table border="1" data-bbox="584 1249 831 1615"> <thead> <tr> <th>Hasta (m2)</th> <th>Brigadas</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>4384</td><td>1</td></tr> <tr><td>8768</td><td>2</td></tr> <tr><td>13152</td><td>3</td></tr> <tr><td>17536</td><td>4</td></tr> <tr><td>21920</td><td>5</td></tr> <tr><td>26304</td><td>6</td></tr> <tr><td>30688</td><td>7</td></tr> <tr><td>35072</td><td>8</td></tr> <tr><td>39456</td><td>9</td></tr> <tr><td>43840</td><td>10</td></tr> </tbody> </table> <p>Sin perjuicio de ello; la primera instancia ha calculado el costo operacional en base a un área de 100m<sup>2</sup> (US\$ 12 054,70), pasándolo al costo de un área de 1m<sup>2</sup> (US\$ 120,55) y de esta manera extrapolo el costo de las distintas áreas a descontaminar.</p> <p>(...)</p>	Hasta (m2)	Brigadas	4384	1	8768	2	13152	3	17536	4	21920	5	26304	6	30688	7	35072	8	39456	9	43840	10	
Hasta (m2)	Brigadas																							
4384	1																							
8768	2																							
13152	3																							
17536	4																							
21920	5																							
26304	6																							
30688	7																							
35072	8																							
39456	9																							
43840	10																							



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional'
'Año del Bicentenario del Congreso de la República'

Table with 3 columns: Infacción, Consideraciones del TFA, and Resumen del planteamiento en el Informe de Cálculo de Multa. It contains detailed text regarding environmental remediation costs and a small table at the bottom.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

Infracción	Consideraciones del TFA	Resumen del planteamiento en el Informe de Cálculo de Multa
	<p><b>Servicios de salud</b></p> <p>Al respecto, se debe indicar que la prestación de servicios de salud, no se encontraría relacionada a la extensión del terreno, sino a la cantidad de trabajadores que realizan dichas actividades, motivo por el cual este costo debería ser retirado de los costos operacionales y evaluarse de manera independiente.</p> <p>Asimismo, habiendo determinado la cantidad de brigada que intervendrían en el proceso de remediación y forma posterior la cantidad de días que demoraría la remediación, el enfermero debería acompañar al personal de campo todos los días que dure el proceso de descontaminación.</p> <p>(...)</p> <p><b>Movilización del equipo consultor</b></p> <p>Al respecto, no correspondería este costo ya que está incluido en otros costos directos en el esquema de consultoría.</p> <p>(...)</p>	<p>Respecto de lo señalado la RFTA VI respecto a los servicios de salud, corresponde señalar que la SSAG en el informe de cálculo de multa indicó que, se considera pertinente el acompañamiento de un enfermero para prestar servicios de salud de forma inmediata al personal de la brigada, ante la ocurrencia de alguna emergencia (contacto de hidrocarburos en los ojos, picaduras de animales de la zona; entre otros), esta estimación se realiza para un área de 100 m<sup>2</sup>; y, a partir de ello, realizar la extrapolación para obtener el costo por 1 m<sup>2</sup> que posteriormente será multiplicado para las áreas correspondientes.</p> <p>Se precisó que el administrado no dio respuesta a la carta de requerimiento N° 0603-2022-OEFA/DFAI, en la cual fue solicitada dicha información de manera específica, por lo que no se pudo incluir en la estimación del costo de remediación por m<sup>2</sup> los costos Ad-Hoc, de acuerdo con lo contemplado por el administrado para el área a remediar ni los costos adicionales.</p> <p>En tal sentido, se consideró pertinente seguir manteniendo el personal de salud como acompañamiento de las brigadas para realizar la actividad de descontaminación de 100 m<sup>2</sup>.</p> <p>Respecto de lo señalado la RFTA VI, en lo que involucra el costo de movilidad, se advierte que la SSAG en el informe de cálculo de multa indicó que, se considera seguir manteniendo el costo de la movilidad para el traslado del personal que realice el muestreo dado que, el esquema bajo consulta no incluye dicho valor en la estimación, asimismo la ubicación de las zonas afectadas no es continua; y, ello, amerita incluir una movilidad para realizar el traslado del personal hacia los diversos puntos en donde se realiza la toma de muestra.</p>



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

31. En atención a lo establecido por el TFA, se procedió a evaluar nuevamente la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
32. En atención a lo anterior, mediante el Informe N° 03348-2022-OEFA/DFAI/SSAG del 29 de diciembre de 2022, la SSAG realizó la evaluación del cálculo de multa de la única conducta infractora, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>21</sup>.
33. Es así que, en el referido informe se establece que la multa total a ser impuesta<sup>22</sup> por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, luego de haber sido reducida en 50% en mérito al Artículo 19 de la Ley 30230, y en aplicación a lo previsto en el numeral 12.2<sup>23</sup> del artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**), la multa total a ser impuesta asciende a **10 000.00 (Diez mil con 00/100)** Unidades Impositivas Tributarias (UIT), según el siguiente detalle:

**Cuadro N° 2**  
**Multa final por la única conducta infractora**

N°	CONDUCTA INFRACTORA	MULTA CALCULADA	MULTA FINAL (REDUCIDA EN 50%)	APLICACIÓN DE PRINCIPIOS DE TIPIFICACION Y RAZONABILIDAD
1	El administrado, no adoptó las medidas necesarias para prevenir y mitigar los impactos negativos a los suelos de los cuarenta y un (41) sitios con presencia de hidrocarburos de las Locaciones Nueva Esperanza, Pavayacu y Corrientes del derecho de	99 446.857 UIT	49 723.4285 UIT	10 000.00 UIT

<sup>21</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...).”

<sup>22</sup> Luego de la reducción del 50% de la sanción calculada en virtud de la aplicación del artículo 19° de la Ley 30230.

<sup>23</sup> **RPAS**

Artículo 12°- Determinación de las multas

(...)

12.2. La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha que ha cometido la infracción.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

N°	CONDUCTA INFRACTORA	MULTA CALCULADA	MULTA FINAL (REDUCIDA EN 50%)	APLICACIÓN DE PRINCIPIOS DE TIPIFICACION Y RAZONABILIDAD
	vía del Ducto Saramuro-Corrientes de la Cuenca Corrientes del Lote 8.			
	<b>Multa Total</b>	<b>99 446.857 UIT</b>	<b>49 723.4285 UIT</b>	<b>10 000.00 UIT</b>

Fuente: Informe N° 03348-2022-OEFA/DFAI-SSAG

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Sancionar a de **Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación**, por la comisión de la única conducta infractora descrita en el cuadro N° 1 de la presente Resolución, con una multa ascendente a 10 000.00 UIT (Diez mil con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, al haberse verificado el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 1107-2017-OEFA/DFSAL, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Notificar a **Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación**, la presente Resolución Directoral y el Informe N° 03348-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de diciembre de 2022 a su casilla electrónica, conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD.

**Artículo 3°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

**Artículo 4°.- Informar a Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 5°.- Informar a Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[JPASTOR]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00852381"



00852381